



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1ª instancia No. 126230

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **LOURDES VIAÑA JULIAO**, contra la Sala de Casación Laboral, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1. Vincular a la Sala de Casación Civil, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, Juzgado 3º Civil del Circuito de la misma ciudad y las partes e intervinientes de la acción de tutela No. 11001020300020220048000, como terceros con interés legítimo.

2. Notificar esta determinación a las partes accionadas y vinculadas para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

3. Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas despenal004tutelas2@cortesuprema.gov.co y despenal004fo@cortesuprema.gov.co.

4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

5. La accionante solicitó como medida provisional la suspensión del proceso de sucesión intestada No. 13001311000320220021500 adelantado en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena¹, toda vez que los inmuebles que conforman la masa sucesoral constituyen el objeto del proceso declarativo verbal – nulidad contractual No. 13001-31-03-003-2019-00193-00² que resultó afectado con el fallo de tutela del 23 de marzo del 2022 proferido por la Sala de Casación Laboral, por tanto, considera que *“su adelantamiento y/o trámite puede llegar a afectar la decisión que pueda adoptar esta H. Corte”*.

Sin embargo, la promotora de la acción no acreditó los presupuestos señalados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es decir, incumplió con la carga que le asistía de demostrar la necesidad y urgencia de suspender un procedimiento cuya legalidad no está siendo cuestionada por vía de tutela, ni ha generado la presunta vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la accionante, razón por la cual, se **NIEGA** la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

¹ Causante Ernelda del Socorro Viaña Juliao.

² Que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.